



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02205-2016-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR ENRIQUE CHAPPA
SANTA MARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Enrique Chappa Santa María contra la resolución de fojas 373, de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Segunda Sala de Vacaciones-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02205-2016-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR ENRIQUE CHAPPA
SANTA MARÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo de la Universidad Nacional de San Martín-Tarapoto:
 - Resolución 006-2014-UNSM-T/CEUTA, de fecha 26 de noviembre de 2014, que convoca a segunda vuelta para elegir autoridades universitarias, tales como rector, vicerrector académico, vicerrector de investigación y decanos de las facultades de Ciencias Agrarias, Ciencias Económicas, Educación y Humanidades.
 - Resolución 007-2014-UNSM-T/CEUTA, de fecha 3 de diciembre de 2014, que declara a los ganadores de la segunda vuelta para elegir a las autoridades universitarias citadas.
 - Resolución 008-2014-UNSM-T/CEUTA, de fecha 3 de diciembre de 2014, que fija los períodos de elección de las autoridades universitarias.

En consecuencia, solicita que se lo reponga en el cargo de decano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de San Martín-Tarapoto. Aduce la vulneración de sus derechos a elegir y ser elegido, al trabajo y al debido proceso.

5. Sin embargo, el supuesto acto lesivo ha devenido en irreparable, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, pues el período para el cual el recurrente fue elegido decano culminó el 17 de diciembre de 2015, conforme se aprecia de la Resolución 702-2012-UNSM/CU-R, de fecha 29 de noviembre de 2012, obrante a fojas 2. Por lo tanto, ha acaecido la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02205-2016-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR ENRIQUE CHAPPA
SANTA MARÍA

Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA